



Expediente No. 2009-872

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE MAYO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **JUANITA GOMEZ ELJADUE** contra **NORMAL SUPERIOR PRIVADA DE LA COSTA NORTE** informándole que fue presentada solicitud de desistimiento tácito. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las solicitudes presentadas por la parte demandante.

Se evidenció, que dentro del expediente existen solicitudes elevadas por la demandante Juanita Gómez relacionadas con medidas cautelares, no obstante, la petente no acredita ser abogada inscrita y dentro del proceso se evidencia que actúa a través de abogado.

Lo anterior pone de presente que no se cumple el requisito señalado en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., esto es, no existe una intervención de abogado para el referido acto procesal, como tampoco se indica dentro del articulado que dicho acto de medidas cautelares esté exceptuado de la exigencia legal en comento, por ello el Despacho se abstendrá de tramitar las peticiones elevadas por la parte actora.

2. De la solicitud de desistimiento tácito.

A través de memorial del 23 de noviembre de 2022¹, se solicita la aplicación del desistimiento tácito señalado en el artículo 317 del C.G:P.

¹ Folio 578.



Pues bien, sea lo primero recordar que, la Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

Adicionalmente, señala la H. Corporación que, se a la figura se le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

De cara al procedimiento laboral, la H. Corte Constitucional ha indicado que la figura de desistimiento tácito o perención no se aplica en dicha especialidad, pues, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez laboral le asiste la obligación de tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.**

En el procedimiento propio laboral, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado².

Así las cosas, con base en el precedente constitucional y lo normado en el procedimiento laboral, el despacho no accederá a la solicitud de desistimiento tácito elevada y en su lugar rechazará por improcedente.

3. De la dirección del proceso.

² C-868/10



Ahora bien, atendiendo a los poderes señalados en el citado artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y lo señalado por la parte ejecutada, la cual es consciente del cumplimiento de la obligación que se tramita, se le conminará para que dé cumplimiento a la sentencia judicial y proceda a realizar el pago del saldo insoluto señalado en el numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2021³.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar las solicitudes elevadas por la demandante **JUANITA GOMEZ ELJADUE** relacionadas con medidas cautelares; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito elevado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONMINAR a la parte ejecutada, para que dé cumplimiento a la sentencia judicial y proceda a realizar el pago del saldo insoluto señalado en el numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20
CBB

³ Folio 554.